

Mártres 2

1843.

de mayo.



AÑO ONCENO.

# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número de almas de que se compone esta provincia en el año 1843, con separacion de pueblos, de los individuos de mar, que cada uno tiene, y del número líquido de almas, hecha baja por cada cuatro individuos de la lista de hombres de mar en conformidad á la ordenanza de dos de noviembre de 1837.

#### MALLORCA.

PUEBLOS.	Número de almas.	Individuos de mar.	Líquido de almas.
Alaró.....	Alaró . . . . .	3296	3296
	Consell. . . . .	822	822
	Alcudia. . . . .	1152	13
Algaida.....	Algaida. . . . .	2097	2097
	Randa . . . . .	410	410
	Pina . . . . .	353	353
	Artà . . . . .	4007	2
	Andraitx . . . . .	4872	504
Buñola.....	Buger . . . . .	1149	1149
	Bioisalem . . . . .	2912	2912
	Buñola. . . . .	1669	1669
	Orient . . . . .	244	244
	Bañalbufar . . . . .	537	72

	Capdepera . . .	1456	2	1448
	Càmpos . . . .	3205	"	3205
Calvià.....	}	Calvià . . . .	16	1026
		Escapdellà . . .	"	850
		Campanet . . .	"	2163
		Deyà . . . . .	3	864
		Escorca . . . .	"	228
		Esporlas . . . .	7	1922
		Estallenchs. . .	"	610
		Establiments . .	"	1423
		Felanitx . . . .	16	9878
		Fornalutx . . .	4	1084
		Inca . . . . .	1	4446
		La-Puebla . . .	"	3253
		Llubí . . . . .	"	1829
Lloseta . . . .	"	1167		
Llullmayor. . .	2	7820		
Manacor.....	}	Manacor . . . .	"	9220
		San Lorenzo . .	"	1325
		Montuiri . . . .	"	1953
		Marratxí. . . .	"	1625
		María . . . . .	"	1118
		Muro. . . . .	"	3092
		Palma . . . . .	2261	31463
		Porreras . . . .	"	4114
		Petra. . . . .	1	2715
		Pollensa . . . .	12	6399
Puigpuñent.....	}	Puigpuñent. . .	2	838
		Galilea . . . .	"	494
		San Juan. . . .	"	1771
		Son Servera . .	"	2022
Santany.....	}	Santany . . . .	5	4535
		Salinas. . . . .	"	559
Sansellas.....	}	Sansellas . . . .	"	2391
		Costix . . . . .	"	1188
		Biniali . . . . .	"	476
Sineu.....	}	Sineu. . . . .	"	2891
		Llorito. . . . .	"	962
		Santa Margarita.	"	2315
Selva.....	}	Selva. . . . .	"	1933
		Caymari . . . .	"	700
		Biniamar. . . .	"	420
		Mancor. . . . .	"	938

			123
Santa María . . .	1918	"	1918
Santa Eugenia . . .	1182	"	1182
Soller . . . . .	7227	133	6455
Villafranca . . . .	787	"	787
Valdemosa . . . . .	1482	37	1335

176117      3153      163505

MENORCA.

Mahon.....	{	Mahon . . . . .	12066	1221	7182
		San Clemente . . .	655	"	655
		Ciudadela . . . . .	6726	406	5102
		Alayor . . . . .	4320	1	4316
		Villarcillos . . . .	1877	283	745
Mercadal.....	{	Ferrerías . . . . .	1038	"	1038
		Mercadal . . . . .	1595	52	1387
		San Cristóbal . . .	1130	"	1130
		San Luis . . . . .	1762	1	1758

31169      1964      23313

IVIZA.

		Iviza . . . . .	4980	827	1672
Formentera.....	{	S. Franc <sup>o</sup> Javier . .	867	37	719
		San Fernando . . .	281	"	281
		N <sup>a</sup> S <sup>a</sup> del Pilar . . .	390	18	318
San Juan Bautista.	{	S. Juan Bautista . .	1123	44	947
		San Miguel . . . .	1097	12	1049
		San Lorenzo . . . .	831	4	815
		San Vicente . . . .	507	4	491
Santa Eulalia.....	{	Santa Eulalia . . .	1194	18	1122
		San Carlos . . . . .	1125	13	1073
		Jesus . . . . .	1034	12	986
San José.....	{	Santa Gertrúdis . .	882	4	886
		San José . . . . .	1061	17	993
		San Jorge . . . . .	819	12	771
		San Agustín . . . .	762	7	734
San Antonio.....	{	S. F <sup>o</sup> de Paula . . . .	274	7	246
		San Antonio . . . .	929	15	869
		San Rafael . . . . .	974	9	938
		San Mateo . . . . .	920	3	908
		Santa Ines . . . . .	588	1	584

Totales . . . . . 20638      1064      16382

## RESUMEN.

Mallorca . . . . .	176117	3153	163505
Menorca . . . . .	31169	1964	23313
Iviza . . . . .	20638	1064	16382

Totales . . . 227924    6181    203200

Palma 1º de mayo de 1843.—El presidente, *José Miguel Trias*.  
—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá, secretario.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la órden siguiente:*

En 31 de julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una esposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la instruccion de 6 de noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la junta de examen y calificacion creada por el art. 5º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les espida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en diaero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2º de la Instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del Clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la espresada Instruccion de 6 de noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno espediente, y creada una Comision para que revisase la citada Instruccion de 6 de noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de

los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan à la precitada Instruccion de 6 de noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la instruccion de 6 de noviembre de 1841, y prefieran acudir á los Tribunales con arreglo à la reserva que se les hace en el artículo 7.<sup>o</sup> de dicha Instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones à las Audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de precepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios à las formas generales, y en ellos representará la parte de la hacienda pública ante los Juzgados de primera instancia el administrador de rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo promotor fiscal. En las audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del administrador principal de rentas en la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.<sup>a</sup> En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el ministerio, en la junta consultiva de calificacion, en las intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, à fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.<sup>a</sup> La junta consultiva de calificacion continuará despachando con arreglo à la Instruccion de 6 de noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al gobierno de que trata el artículo 6.<sup>o</sup> de dicha Instruccion, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los Tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.<sup>a</sup> Declarado el valor legal de los títulos en la forma que



queda prevenida, y devueltos à las intendencias en la manera que establece el art. 8.º de la Instrucción de 6 de noviembre, procederàn las contadurías de provincia à liquidar y capitalizar el haber correspondiente à los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 à 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazmías respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas Decimales, de los cabildos eclesiásticos, ó de cualesquiera otras corporaciones à cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de julio de 1837; quedando reservado à las contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.ª Concluida la liquidacion en las intendencias de provincia, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 6 de noviembre, se remitirá el expediente al director general de Liquidacion de la Deuda del Estado, el cual, constituido en junta especial con el director general de la caja de Amortizacion, con el contador general de la misma y con el ministro del tribunal mayor de cuentas, nombrado para este encargo por Real órden de 6 de noviembre de 1841, examinará las espresadas liquidaciones, pidiendo à nombre de la Junta, bien à las oficinas, bien à los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictàmen, que remitirá con el expediente original à este ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del gobierno. La referida Junta se dedicará sin levantar mano al exàmen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidacion de la deuda del Estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la Direccion general del ramo.

6.ª Aprobada por el gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes à la Caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 6 de noviembre, espresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se espiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la deuda pública; pero en los que han de espidirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida à los partícipes legos de diezmos.

7.ª Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de setiem-

bre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de deuda con interes del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1º Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3º Que hayan de presentar una certificacion del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos, que lo acredite así.

4º Que presenten asimismo otra certificacion de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenece al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan espedidos los espresados documentos.

5º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate.

6º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pié de dichas certificaciones por las oficinas de la caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las espresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7º Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del escedente se hará en la forma ordinaria.

8ª Las disposiciones de la Instruccion de 6 de noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, esplicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.—De orden de S. A. lo participo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de abril de 1843.—Calatrava.—Sr. intendente de las islas Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para inteligencia de los interesados y fines que puedan convenirles. Palma 2 de mayo de 1843.—P. A. D. S. I.—Joaquin Martinez.*

Debiendo la contaduría de provincia redactar muy en breve las noticias estadísticas que previene la instruccion de 28 de diciembre de 1841 y remitirlas á la contaduría general del reino, es necesario que los ayuntamientos de esta isla pasen á esta intendencia para el 10 de mayo próximo precisamente nota del tanto p<sup>o</sup> á que han salido gravados los pueblos respectivos en el corriente año por el repartimiento de la contribucion de talla real y la de paja y utensilio.

Es de esperar del acreditado celo de dichas corporaciones no se demore el cumplimiento de este servicio, á fin de que la precitada contaduría pueda llenarle en el plazo que le está prevenido. Palma veiete y nueve de abril de 1843.—P. A. D. S. I.—Joaquin Martinez.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta isla.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*